

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 22-07-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2010 00389	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A.	MARITZA LUCIA GARCIA REINOSO Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada, ordena el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo Fecha real auto 19/07/21 P.E.	21/07/2021		
41001 4003001 2011 00458	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	GERARDO MAYORGA MENDEZ	Auto resuelve Solicitud Ordena pago de títulos obrantes en el proceso al demandado GERARDO MAYORGA MENDEZ. Fecha real auto 19/07/21 P.E.	21/07/2021		
41001 4003001 2017 00552	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LEANDRO HUEJE ALDANA	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 6 de octubre de 2021 a las 9 a.m. Fecha real auto 16/07/21 P.E.	21/07/2021		
41001 4003001 2017 00674	Verbal	GENIT GARCES CALDERON	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve Solicitud NIEGA petición de entrega del inmueble y ORDENA a la secretaria se expida certificación solicitada previo pago del arancel judicial. P.E.	21/07/2021		
41001 4003001 2018 00045	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LINDA DALILA FALLA TELLEZ Y OTRA	Auto resuelve Solicitud ordena pagar los títulos judiciales existentes y los que continúen llegando a la parte actora hasta la concurrencia del crédito y las costas. Fecha real auto 16/07/21 P.E.	21/07/2021		
41001 4003001 2018 00172	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	JOSE OMAR SAMACA DUSSAN Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 24 de agosto de 2021 a las 9 a.m. y decreta pruebas. Fecha real auto 19/07/21 P.E.	21/07/2021		
41001 4003001 2018 00626	Sucesion	ANGELICA ROJAS	HEIBERT AUGUSTO TRIANA	Auto termina proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda y ordena archivo. Fecha real auto 19/07/21 P.E.	21/07/2021		
41001 4003001 2018 00630	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES MAURICIO MONTEALEGRE LEON	Auto ordena oficiar al IGAC para que a costa de la parte interesada expida y remita el avalúo catastral del inmueble. Fecha real auto 19/07/21 P.E.	21/07/2021		
41001 4003001 2018 00671	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLIO PERALTA ARDILA	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 13 de octubre de 2021 a las 9 a.m. Fecha real auto 19/07/21 P.E.	21/07/2021		
41001 4003001 2019 00056	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 19/07/21 P.E.	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00193	Sucesion	BERTHA ESTEFANIA AMAR ZUÑIGA Y OTRO	ANUAR AMAR MOTTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inventarios y avalúos para el 26 de agosto de 2021 a las 9 a.m. Fecha real auto 19/07/21 P.E.	21/07/2021		
41001 4003001 2019 00198	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDISON MARTINEZ DEVIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador del demandado Dr. DAVID HUMBERTO QUIZA y ordena a la secretaria contabilizar términos. Fecha real auto 16/07/21 P.E.	21/07/2021		
41001 4003001 2019 00437	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JESUS MARIA STERLING TELLEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito, condena en costas. Fecha real del auto 16/07/21 P.E.	21/07/2021		
41001 4003001 2019 00628	Verbal	OLGA PATRICIA GONZALEZ VALENCIANO	NEIVA FUTURA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 29 de septiembre de 2021 a las 9 a.m. Fecha real del auto 19/07/21 P.E.	21/07/2021		
41001 4003001 2019 00634	Verbal	ANDRES ESTEBAN DIAZ CUENCA Y OTROS	GRACIELA APONTE GONZALEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real auto 16/07/21 P.E.	21/07/2021		
41001 4003001 2021 00108	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA	Auto aprueba liquidación de costas por valor total de \$2.500.000	21/07/2021		
41001 4003001 2021 00115	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER MONTEJO TARAZONA	Auto aprueba liquidación de costas por valor total de \$2.000.000	21/07/2021		
41001 4003001 2021 00188	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO	Auto aprueba liquidación de costas por valor total de \$2.000.000	21/07/2021		
41001 4003001 2021 00226	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas por valor total de \$2.000.000	21/07/2021		
41001 4003001 2021 00230	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO FERNANDO CAMPUZANO	Auto rechaza demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA.	21/07/2021	89	1
41001 4003001 2021 00248	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES CUELLAR	Auto rechaza demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA.	21/07/2021	96	1
41001 4003001 2021 00308	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LIGIA MEDINA RAMIREZ	BANCO SERFINANZA S.A.	Auto admite demanda se decreta la apertura del trámite de Liquidacion patrimonial, se nombra Liquidador al Dr. CARLOS TORRES ORTIZ, se fijan honorarios provisionales y los demas ordenamientos de Ley	21/07/2021		
41001 4003001 2021 00311	Verbal	ALBA ROCIO TRUJILLO GARCIA	PABLO ANTONIO SANCHEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda y concede cinco dias a la parte actora para subsanarla	21/07/2021		
41001 4003001 2021 00314	Monitorio	GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena enviarla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00315	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S. A. S. ESP	Auto inadmite demanda y concede cinco días a la parte actora para subsanarla	21/07/2021		
41001 4003001 2021 00317	Sucesion	MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS	ANA FELISA MACIAS	Auto inadmite demanda y concede a la parte actora cinco días para subsanarla	21/07/2021		
41001 4003001 2021 00321	Verbal	ADRIANA LUCIA AVILA RAMIREZ	ISMAEL ARTUNDUAGA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	21/07/2021		
41001 4003001 2021 00331	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MYRIAM BOLAÑOS BOLAÑOS	Auto niega mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	21/07/2021	60	1
41001 4003001 2021 00335	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	21/07/2021	44	1
41001 4003001 2021 00335	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	21/07/2021	43	2
41001 4003001 2021 00336	Ejecutivo	CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	21/07/2021	15	1
41001 4003001 2021 00337	Ejecutivo	MAYORISTAS AGRICOLAS S.A. - MAGRO S.A	DIEGO ARMANDO POLANIA VALDERRAMA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	21/07/2021	29	1
41001 4003001 2021 00338	Ejecutivo	YERSON IVAN MORALES VARGAS	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	21/07/2021	16	1
41001 4003001 2021 00339	Ordinario	LUIS FELIPE BONILLA GOMEZ	OMAR BUITRON Y OTROS	Auto inadmite demanda y concede cinco días a la parte actora para subsanarla	21/07/2021		
41001 4003001 2021 00342	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	21/07/2021	230	1
41001 4003001 2021 00343	Sucesion	NATALIA RODRÍGUEZ MURCIA	GEFERSON PUENTES MOTTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales Reparto de Campoalegre.	21/07/2021		
41001 4003003 2013 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	HOTUIN JAST RODRIGUEZ Y OTRO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP por 10 días valor avaluo inmueble (\$148.632.287).	21/07/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	4003010 00374	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NICOLS MOSQUERA USECHE	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 18-06-2021, por valor total de \$120.226.004,36. P.V.	21/07/2021		
41001 2019	4003010 00002	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS EDUARDO GOMEZ GARCIA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real auto 19/07/21 P.E.	21/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-07-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno 2021

**PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.**  
**DEMANDADO : NESTOR JULIO RODRIGUEZ MORENO Y**  
**OTROS**  
**RADICACION : 41001400300120100038900**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que la parte actora no adecuó la demanda y el poder dentro del término otorgado, el Despacho rechaza la demanda y ordena su archivo. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librense los oficios correspondientes.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ARCHÍVESE** la demanda previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :COOPERATIVA COLINVERCOOP**  
**DEMANDADO :GERARDO MAYORGA MENDEZ**  
**RADICACION :41001400300120110045800**

Atendiendo la petición remitida por correo electrónico, el Despacho ordena ***pagar los títulos obrantes en el proceso*** al demandado GERARDO MAYORGA, tal como se había ordenado en providencia del 26 de abril de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LEANDRO HUEJE ALDANA**  
**RADICACION: 41001-40-03-001-2017-00552-00**

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita al despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **6 del mes octubre del año 2021 a la hora 9 a.m.** para llevar a cabo **diligencia de remate**, dentro del presente proceso.

El inmueble para rematar consiste en: lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida lote 16 manzana E con una extensión de **78 mts.2 ubicado en la Calle 23 No. 45 A-53** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-83269** avaluado en la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.078.000)** de propiedad del demandado **LEANDRO HUEJE ALDANA; LINDEROS** tal como obra en la escritura pública número 235 del 4 de febrero de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, **OCCIDENTE:** en longitud de 13 mts., con el lote N°15 de la manzana E **NORTE:** en longitud de 6 mts., con terrenos de propiedad de Inversiones Barqui y Cia. Ltda., **ORIENTE:** en longitud de 13 mts., con el lote N° 17 de la manzana E **SUR:** en longitud de 6 mts., con la calle 23. Secuestre **MANUEL BARRERA VARGAS** dirección carrera 49 N° 17ª-07, teléfono 3158766637.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del mismo en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**Original firmado  
GLADYS CASTRILLON QUNTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO :VERBAL PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE :GENIT GARCES CALDERON**  
**DEMANDADO :ALIRIO HILLON PERDOMO**  
**RADICACION :41001400300120170067400**

En petición remitida al correo institucional del Juzgado por el Dr. EVANGELISTA MENDEZ BARRERA, apoderado del demandado, solicita se expida orden de desalojó o restitución del inmueble objeto de la presente litis, en razón a que la demandante no ha querido hacer entrega de este. Así mismo solicita se expida certificación indicando la fecha en que se declaró desierto el recurso de apelación y la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

Ante lo solicitado y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho que en Sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, no se ordenó la entrega del inmueble, toda vez que en este proceso se pretendió el reconocimiento por vía de prescripción adquisitiva el dominio por parte de la señora GENIT GARCES CALDERON, sin que se propusiera por la contraparte reivindicación del bien y en consecuencia la entrega de este, motivo por el cual el Despacho **NIEGA** la petición de entrega del inmueble.

De otra parte, **ORDENA** a la secretaría se expida la correspondiente certificación, atendiendo el Art. 115 del C.G.P., previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :COMFAMILIAR DEL HUILA**  
**DEMANDADO :LINDA DALILA FALLA TELLEZ Y OTRO**  
**RADICADO :41001400300120180004500**

En atención a lo solicitado por el apoderado actor y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se dispone pagar a la parte actora, **los títulos judiciales existentes dentro del proceso y los que continúen llegando**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Neiva, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA COOLAC LTDA**  
**DEMANDADO : JOSE OMAR SAMACA DUSSAN Y OTROS**  
**RADICACIÓ : 41001400300120180017200**

Conforme lo indica el Art. 392 del C.G.P. el despacho procede a decretar pruebas y fijar fecha de que trata el citado artículo.

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**1.1 DOCUMENTAL**

Tener como pruebas los documentos relacionados en el acápite de pruebas, los que serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

- Pagaré y carta de autorización aceptada y firmada por los deudores
- Certificado de existencia y representación legal de Coolac Ltda.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA** JAMES PERDOMO SALAZAR representado por curador Ad-litem

Téngase como pruebas todos los documentos que reposan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. el despacho señala el **día 24 del mes de Agosto del año 2021 a la hora de las 9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el Art. 372 del C.G.P.

De igual forma, se les indica, que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Diecinueve (19) de Julio de Dos mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :SUCESION INTESTADA**  
**DEMANDANTE :ANGELICA ROJAS (S.S.)**  
**CAUSANTE :HEIBERT AUGUSTO TRIANA**  
**RADICACION :41001400300120180062600**

En atención al escrito remitido al correo electrónico por el apoderado actor DR. JOSE ARVEY ALARCON y la demandante, en el que manifiestan al despacho que desisten de las pretensiones de la demanda, en razón a que se ha llegado a un acuerdo para adelantar la misma en la Notaría.

Ante lo expuesto el despacho accede al desistimiento de las pretensiones de la demandada, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 314 del C.G.P., en consecuencia, ha de terminarse el proceso y ordenarse su archivo.

Conforme a lo anterior el Despacho,

### **R E S U E L V E**

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- ORDENAR** la terminación del proceso por desistimiento.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**Original firmado**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO :ANDRES MAURICIO MONTEALEGRE LEON**  
**RADICADO :41001400300120180063000**

En memorial remitido por correo electrónico la apoderada actora DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO manifiesta que aporta avalúo catastral del inmueble objeto de garantía; revisado el documento aportado encuentra el despacho que no fue allegado el avalúo catastral expedido por el IGAC, por lo que el Despacho dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, a fin de que a costa de la parte interesada, expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, ubicado en la **CALLE 14 N° 3-38 barrio la Esperanza Teruel-Huila** identificado con cédula catastral No. 418010000170004000, folio de matrícula inmobiliaria **200-189267** dentro del proceso adelantando por BANCOLOMBIA S.A. contra ANDRES MAURICIO MONTEALEGRE LEON identificado con C.C. N° 1.084.923.987

Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo de la entidad **[neiva@igac.gov.co](mailto:neiva@igac.gov.co)** y al de la apoderada actora **[mireyasanchezt@hotmail.com](mailto:mireyasanchezt@hotmail.com)**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Diecinueve (19) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO :MARLIO PERALTA ARDILA**  
**RAD :41001400300120180067100**

Atendiendo la petición remitida por el apoderado actor, procede el despacho ha fijar hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes inmuebles del demandado MARLIO PERALTA ARDILA embargados, secuestrados y avaluados en estas diligencias, dado lo anterior, el Despacho....

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR el día 13 del mes de octubre del año 2021 a la hora de las 9 a.m. para llevar a cabo diligencia de remate**

Los inmuebles por rematar son:

1. Finca denominada **JALISCO** con un área aproximada de 4 hectáreas, ubicada en San Isidro vereda ceibas afuera del municipio de Neiva, identificada con folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-72431**, **linderos: NORTE** Con predios de la finca las nieves, entrando de por medio el rio las ceibas; **SUR** con predio de Adelaida Cruz y con la familia Reina Tovar; **ORIENTE** con predio de Adelaida Cruz hoy con predio de Luis Alejandro Herrera Rodríguez y con la familia Reina Tovar; **OCCIDENTE** con predios de Adelaida Cruz de Diaz, tal como constan en la escritura pública N°1705 del 3 de mayo de 1989 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, avaluado en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE(\$ 37.530.000)** de propiedad del demandado MARLIO PERALTA ARDILA. Secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ.
2. Finca denominada **GUADALAJARA** con un área aproximada de 4 ½ hectáreas, ubicada en Villamaría vereda ceibas afuera del municipio de Neiva, identificada con folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-72432**, **linderos: NORTE** con predio de la finca las nieves, entrando de por medio el rio las ceibas; **SUR** con predio de Adelaida Cruz de Diaz; **ORIENTE** con predio de Adelaida Cruz de Diaz; **OCCIDENTE** con predio de Jairo Pascuas, tal como obran en la escritura pública N°1705 del 3 de mayo de 1989 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva; avaluado en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE(\$ 34.650.000)** de propiedad del demandado MARLIO PERALTA ARDILA. Secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura



deben enviar al correo del juzgado (**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del mismo en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**Original firmado  
GLADYS CASTRILLON QUNTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :MAURICIO LIBARDO TAMAYO**  
**DEMANDADO :JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO**  
**RADICACIÓN :41001400300120190005600**

Mediante auto fechado el 22 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **MAURICIO LIBARDO TAMAYO** en contra de **JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un cheque; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 712 y siguientes del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, por conducto de curador ad-litem el 27 de abril de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 14 de julio del año en curso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **MAURICIO LIBARDO TAMAYO** y, en contra de **JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Original firmado  
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO :SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE :BERTHA ESTEFANIA AMAR ZUÑIGA Y**  
**OTROS**  
**CAUSANTE :ANUAR AMAR MOTTA**  
**RADICACIÓN :41001400300120190019300**

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del art. 490 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para el **día 26 del mes de agosto del año 2021 a las 9 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma se les requiere para que remitan el escrito de inventarios y avalúos al correo del juzgado con antelación a la fecha de la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO :EDISON MARTINEZ DEVIA**  
**RADICACION :41001400300120190019800**

En memorial remitido al correo electrónico institucional, el **Dr. DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO**, quien fue designado como curador ad- litem del demandado EDISON MARTINEZ DEVIA en providencia del 20 de mayo de 2021, allega escrito contestando la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho la tiene notificado por conducta concluyente el 28 de mayo de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al curador Ad -Litem del demandado EDISON MARTINEZ DEVIA, **DR. DAVID HUMBERO QUIZA FAJARDO** el 28 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría contabilizar el respectivo termino al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**Original firmado**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO :JESUS MARIA STERLING TELLEZ**  
**RADICACIÓN :41001400300120190043700**

Mediante auto fechado el 6 de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JESUS MARIA STERLING TELLEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **JESUS MARIA STERLING TELLEZ** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, por conducto de curador ad-litem, el 6 de mayo de 2021 dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 2 de julio del año en curso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JESUS MARIA STERLING TELLEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Original firmado  
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil veintiuno 2021

**PROCESO : VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE : OLGA PATRICIA GONZALEZ VALENCIANO**  
**DEMANDADO : NEIVA FUTURA S.A.S**  
**RADICACION : 41001400300120190062800**

Atendiendo la constancia que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

**Se dispone fijar fecha para el día 29 del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA :VERBAL REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE :JUAN CARLOS DIAZ DEVIA Y OTROS**  
**DEMANDADO :GRACIELA APONTE GONZALEZ Y OTROS**  
**RADICACION :41001400300120190063400**

Procede el despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 28 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, cumpliera con la carga de notificar a los demandados, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante notificó únicamente a la demandada GRACIELA APONTE GONZALEZ, quien según constancia secretarial guardo silencio, es decir la parte actora no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 13 de mayo de 2021, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma en cita, ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos, tal como lo ordena la citada disposición.

De otra parte, respecto de la solicitud de autorización para revisar el proceso, el Despacho accede, sin embargo, ha de indicarse a la parte actora, que la demandada Graciela Aponte guardo silencio y como los demás demandados no se encuentran notificados, el trámite procesal surtido es solamente lo aportado y solicitado por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

**RESUELVE**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO de menor cuantía, ***por desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.- ORDENAR**, el desglose de los documentos integrantes del proceso, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P).

**3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de existir.

**4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.



**5.- AUTORIZAR** la revisión del proceso al apoderado actor, para lo cual debe comunicarse al celular 31 12396498, el día jueves 22 de julio a las 3 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : SCOTIABANK COLPATRIA  
EJECUTADO : DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA  
RADICACIÓN : 4100140030012021-0010800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$2.500.000,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0db9d2d41e5d6b02ba149c56ca689aabb4ab5da9c1d316e112b941bfd1  
1c18f**

Documento generado en 21/07/2021 11:42:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : SCOTIABANK COLPATRIA  
EJECUTADO : JAVIER MONTEJO TARAZONA  
RADICACIÓN : 4100140030012021-0011500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$2.000.000,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a7ece9f73c85be63095cf6aa53ad0072ff15a8f4e6aba8515b7c2250dfaf  
21**

Documento generado en 21/07/2021 11:39:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO  
RADICACIÓN : 4100140030012021-0018800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de \$2.000.000,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**337662de6ebc78abbdae33c94365704f01c3c005a532835b44ae6770832  
10d8a**

Documento generado en 21/07/2021 11:32:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO PICHINCHA  
EJECUTADO : WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS  
RADICACIÓN : 4100140030012021-0022600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$2.000.000,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18056c548cea1b4101db9b3423d0a55d91a903fedece418c66f18c15f787  
2c5c**

Documento generado en 21/07/2021 11:30:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE  
ESPECIAL GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ÁLVARO FERNANDO CAMPUZANO  
RADICACIÓN : 410014003001202100230-00

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 02 de junio de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 11 de junio de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 10 de junio de 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que no obstante haberse presentado en término escrito de subsanación con el que se aclaró la identificación del vehículo, considera el Despacho que no la subsanó en debida forma, como quiera que respecto a la acreditación de la propiedad del mismo, no se allegó la Licencia de Tránsito, documento que es indiscutible para acreditar la titularidad como quiera que es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario, tal como lo prevé la Ley 769 de 2002 y por lo tanto, como en el presente caso no se allegó dicho documento, no es viable acceder a la admisión de la solicitud.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente es decretar el rechazo de la demanda y se ordenará el archivo del expediente electrónico.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ÁLVARO FERNANDO CAMPUZANO, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la C.C. No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e1d19d5841b51db5a4a67e48f130c5de0b7fd1c372c74e9ebd63b8f7  
9267**

Documento generado en 21/07/2021 12:13:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE  
ESPECIAL GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : OSCAR ANDRÉS CUÉLLAR GÓMEZ  
RADICACIÓN : 410014003001202100248-00

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 02 de junio de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 11 de junio de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 10 de junio de 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que no obstante haberse presentado en término escrito de subsanación con el que se aclaró la identificación del vehículo, considera el Despacho que no la subsanó en debida forma, como quiera que respecto a la acreditación de la propiedad del mismo, no se allegó la Licencia de Tránsito, documento que es indiscutible para acreditar la titularidad como quiera que es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario, tal como lo prevé la Ley 769 de 2002 y por lo tanto, como en el presente caso no allegó dicho documento, no es viable acceder a la admisión de la solicitud.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente es decretar el rechazo de la demanda y se ordenará el archivo del expediente electrónico.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OSCAR ANDRÉS CUÉLLAR GÓMEZ, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con la C.C. No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398f022d1943688a8ed1442881f20bb2228e16cb9c08982deba82eae4a1  
11814**

Documento generado en 21/07/2021 12:17:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
SOLICITANTE : LIGIA MEDINA RAMIREZ  
DEMANDADO : BANCOLOMBIA S.A.Y OTROS  
RADICACIÓN : 41001402200120210030800

**1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2.- ANTECEDENTES:**

La señora LIGIA MEDINA RAMIREZ solicitó ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, mediante auto de fecha 01 de junio de 2021 declaró fracasada la audiencia de negociación de pasivos y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, las mismas fueron repartidas a este Despacho Judicial.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3.- CONSIDERACIONES:**

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y

consecuencialmente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

#### **4.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** la apertura del procedimiento Liquidatorio de la deudora LIGIA MEDINA RAMIREZ, Persona Natural No Comerciante.

**Segundo: NOMBRAR** como Liquidador para efectos de este trámite a CARLOS TORRES ORTIZ, identificado con la C.C. No. 12.235.310, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$5.000.000, oo.** Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese el oficio correspondiente. (dirección electrónica: [consultoresinsolvencia@gmail.com](mailto:consultoresinsolvencia@gmail.com), teléfono celular 3173837944).

**Tercero: ORDENAR** al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

**Cuarto: ORDENAR** al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

**Quinto: OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad.

**Sexto: ORDENAR** al liquidador cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**Séptimo: PREVENIR** a los deudores de la concursada, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**Octavo: OFICIAR** a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios,

el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

**Noveno: RECONOCER** personería a la abogada KRYSTEL JIMENEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.030.548.907 y T.P. No. 217.689, para que continúe actuando en el presente proceso, como apoderada de la deudora, conforme al poder conferido en el trámite de negociación de deudas ante el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de Neiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42cba6877cbaa1291b55468af3ed978f8912f991fbb37c2dc670b0b80c  
c3ab**

Documento generado en 21/07/2021 03:21:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA  
DEMANDANTE : ALBA ROCIO TRUJILLO GARCIA  
DEMANDADO : PABLO ANTONIO SANCHEZ, ISODORO  
MOSQUERA, HEREDEROS DE POLA SANCHEZ  
ROJAS DE MOSQUERA, HEREDEROS  
INDETERMINADOS  
RADICACIÓN : 410014003001202100311-00

ALBA ROCIO TRUJILLO GARCIA, quien dice actuar como heredera y Representante de la sucesión ALBA LUZ GARCIA DE TRUJILLO, confirió poder para promover demanda Verbal en contra de PABLO ANTONIO SANCHEZ, ISODORO MOSQUERA, HEREDEROS DE POLA SANCHEZ ROJAS DE MOSQUERA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, tendiente a obtener se declare que ha adquirido por prescripción un porcentaje sobre el predio rural denominado El Dinde, ubicado en la vereda La Mata, Inspección de Fortalecillas del Municipio de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3580.

La demanda citada correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el que mediante auto del 13 de mayo de 2021, la rechazó por falta de competencia por razones de cuantía y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, razón por la cual una vez examinada la misma, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Debe acreditarse la representación legal que dice ostentar la demandante con relación a la sucesión de la señora ALBA LUZ GARCIA DE TRUJILLO, así como su calidad de heredera y administradora de bienes.
- 2.- Debe allegarse el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien inmueble objeto de demanda, como quiera que, no obstante mencionarlo en los anexos, no se allegó el mismo.
- 3.- Con el fin establecer la competencia por razones de cuantía, debe allegar el certificado del avalúo catastral del bien objeto de demanda (num. 3 art. 26 C.G.P), expedido por autoridad competente (IGAC), como quiera que solo aportó una facturas de pago de impuesto predial.
- 4.- Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar con precisión, si es el 100% del bien que pretende adquirir por prescripción, o si de acuerdo a los hechos de la demanda, es solo el 25%.

5.- No se demandó a todas las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio sobre el bien, tal como lo exige el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

6.- No se indica en el libelo impulsor, la forma en que se llevaran a cabo las notificaciones a la parte demandada.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ad3e5dde1bb6eb6fb70efb2c58e72ba8169f5935cd065707d6cc02dab38  
d2b3**

Documento generado en 21/07/2021 11:23:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : MONITORIO  
DEMANDANTE : GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA  
S.A.S.  
RADICACIÓN : 410014003001202100314-00

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando en causa propia y a través de apoderado, promovió demanda declarativa especial- Monitorio, en contra de CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA S.A.S., tendiente a que se reconozca a la demandada como deudora de la suma de \$32.894.315,00 a su favor y por concepto de servicios prestados de mantenimiento y reparación.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que la cuantía estimada por la parte actora no supera la mínima, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda especial – Monitorio- propuesta por GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en contra de CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA S.A.S., por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c09695b1c6c9cecb0ce4db2559dac6254b050c1af24a560015a28835e9  
474c6**

Documento generado en 21/07/2021 11:20:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TIG S.A. E.S.P.-
DEMANDADO	: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN	: 410014003001202100315-00

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TIG S.A. E.S.P.-, a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda Verbal en contra de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S. E.S.P., tendiente a obtener se declare el incumplimiento del contrato CO&M-04-2012 por parte de la demandada, por el no pago de unas sumas de dinero contenidas en unas facturas y consecuentemente condenarla al pago de las mismas con sus intereses respectivos, así como la condena en costas procesales.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- Considera el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 621 del C.G.P., como quiera que esta disposición es expresa para los asuntos civiles, en tanto que el art. 613 del mismo Estatuto Procesal al que se refiere el libelo impulsor, está titulado para los asuntos contenciosos administrativos.

2.- Debe organizar, aclarar o precisar, las pretensiones de la demanda, más concretamente en lo que respecta a las dos que denominó “Septuagésimo Cuarta”, como quiera que incluyó dos pretensiones diferentes con la misma numeración, generando confusión, máxime cuando, además formula una pretensión subsidiaria a dicha numeración.

3.- El contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento de Salida, objeto de la demanda, no se encuentra suscrito por ambos contratantes, pues se observa que no lo suscribió la empresa demandada, estipulada en el mismo como Remitente.

4.- De los anexos, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento

respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cd38732510fc436a521619dae9e4203f464fc3ab93983f0942fed5960ca  
098f**

Documento generado en 21/07/2021 11:49:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION  
DEMANDANTE : MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS  
CAUSANTE : ANA FELISA MACIAS DE VELEZ  
RADICACIÓN : 41001400300120210031700

MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS actuando en causa propia y por intermedio de procuradora judicial ha formulado demanda de sucesión intestada de la causante ANA FELISA MACIAS DE VELEZ, la que inicialmente correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, el que mediante providencia de fecha 31 de Mayo de 2021, la rechazó por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Municipales de Neiva, habiendo correspondido por reparto a este Despacho Judicial.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., toda vez que no se allegó el avalúo de los bienes en la forma como lo prevé el art. 444, numerales 4 y 5.
2. Para establecer la competencia por razones de cuantía, debe allegarse el certificado del avalúo catastral de cada uno de los bienes inmuebles, tal como lo indica el numeral 5 del art. 26 del C.G.P., el que debe ser expedido por autoridad competente (IGAC), toda vez que solo anexaron unos Paz y Salvos sobre pago de Impuesto de los inmuebles.
3. Se solicita indicar si la causante tenía conformada sociedad conyugal o patrimonial, en tal caso si se encontraba resuelta y liquidada.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

De otra parte se solicitará a la apoderada actora, indicar si persiste en su deseo de retirar la demanda, tal como lo hizo ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, peticiones que no fueron resueltas por el citado Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: SOLICITAR** a la apoderada actora, indicar si aún persiste en su deseo de retirar la demanda, tal como lo peticiónó ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**667d72a4404a6b793a854cd4ecf371fe2db6c56f97715e9cb55135521f4d  
8757**

Documento generado en 21/07/2021 11:18:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN  
INMUEBLE  
DEMANDANTE : ADRIANA LUCIA AVILA RAMIREZ  
DEMANDADO : ISMAEL ARTUNDUAGA GONZALEZ  
RADICACIÓN : 410014003001202100321-00

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

ADRIANA LUCIA AVILA RAMIREZ, actuando en causa propia y a través de apoderada, promovió demanda declarativa verbal –Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, en contra de ISMAEL ARTUNDUAGA GONZALEZ, tendiente a que se ordene la restitución del inmueble ubicado en la calle 21 A No. 51 A-59 Ciudad Salitre de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que la cuantía estimada por la parte actora no supera la mínima, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Declarativa Verbal- Restitución de Tenencia propuesta por ADRIANA LUCIA AVILA RAMIREZ, en contra de ISMAEL ARTUNDUAGA GONZALEZ, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44acb87f505df18550b63e7c5e6501b548bf00c49da494623ee3f8204e96  
83a3**

Documento generado en 21/07/2021 11:12:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MYRIAM BOLAÑOS BOLAÑOS
RADICACIÓN	<b>41001400300120210033100</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada MYRIAM BOLAÑOS BOLAÑOS.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que por la vía ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de la señora MYRIAM BOLAÑOS BOLAÑOS por las sumas dinerarias, que según indica se derivan de un título ejecutivo constituido por el pagaré No.4570094507 emitido de fecha 03/08/2020 por las sumas de \$ 90.000.000,00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación más intereses corrientes por valor de \$5.112.578,00, causados a la tasa 11.12% E.A. y no pagados desde el 03/02/2021 más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la fecha de la presentación de la demanda.

Con base en las pretensiones de la parte demandante, sería del caso que este Despacho procediera a librar mandamiento ejecutivo solicitado, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que el título valor, **pagare No. 4570094507**, presentado como base de ejecución, **no es una obligación exigible**, resultando improcedente dar trámite a la ejecución solicitada.

Al respecto se tiene que, el artículo 422 del Código General del Proceso define el título ejecutivo, en los siguientes términos:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para el efecto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3298-2019 del 14/03/2019, dentro del proceso con radicación 25000-2213-000-2019-00018-01, siendo M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, preciso que:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida**”. (Lo subrayado fuera de texto).*

Se ha de advertir, que los títulos valores tienen inmersa la característica de la literalidad en el artículo 619 del Código de Comercio, así:

**“Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores.**  
*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

De conformidad con lo anterior, la obligación debe ser expresa, clara y exigible, y revisado el título valor base de ejecución, se observa que, a la fecha de la presentación de la demanda, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), no era exigible, teniendo en cuenta que si bien hace relación el ejecutante a un pago pactado para la primera cuota el día 03 de febrero de 2021, no obstante, en el valor contenido en la literalidad del título valor – pagare base de ejecución aparece en \$0.00, siendo entonces pagadera la próxima cuota es el tres **(03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** y no tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), como lo señala en los hechos del libelo demandatorio y lo pretende hacer ver el actor.

Y en ese orden, pese a que el demandante señala una fecha de vencimiento de la obligación diferente a la plasmada en el título valor, lo cierto es que, **este solo es válido con respecto a los derechos que están contenidos en la literalidad de dicho documento.**

Atendiendo que el título valor Pagare **No.4570094507**, emitido de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), aquí ejecutado, por las sumas de \$ 90.000.000,00 y \$ 5.112.578,00 por concepto de saldo de capital insoluto de

la obligación e intereses de plazo causados y no pagados por semestre vencido, más intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, **[veintidós (22) de Junio de 2021]**; necesario es advertir, que fue pactada la obligación por **instalamentos**, del cual tiene plasmado en el título valor pagare como fecha de vencimiento la primera cuota semestral el **tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, en razón, a que existe un periodo de gracia de 12 meses, circunstancia que igualmente lo indico la apoderada actora en el numeral 3 de los hechos; por lo tanto, la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, **no es exigible**, dado que el plazo no se encuentra vencido, y, por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **MYRIAM BOLAÑOS BOLAÑOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la **Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA identificada con c.c. 1.075.273.799 de Neiva (H) y T.P. 303.426 del C.S. de la J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

**TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c29e9fb10d189c4b6475d58aecaec4e225ead286e61fa3e321ba366f40fd8f6**

Documento generado en 21/07/2021 12:00:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA
DEMANDADOS	CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, JOHN FREDERICK CRUZ MOTTA y LISETH EUGENIA TRUJILLO
RADICACIÓN	<b>41001400300120210033500</b>

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, JOHN FREDERICK CRUZ MOTTA y LISETH EUGENIA TRUJILLO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

### R E S U E L V E:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA identificado con c.c. 12.125.756** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA identificado con c.c. 7.724.553 y JOHN FREDERICK CRUZ MOTTA identificado con c.c. 5.828.343** por la siguiente suma de dinero contenida en una **(1) letra de cambio** presentadas como base de recaudo en una letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1. Por **\$40.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido de la letra de cambio que se debía pagar el 16-05-2021, más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida, desde el 17-05-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA identificado con c.c. 12.125.756** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA identificado con c.c. 7.724.553, JOHN FREDERICK CRUZ MOTTA identificado con c.c. 5.828.343 y LISETH EUGENIA TRUJILLO identificada con c.c. 1.075.257.905** por las siguientes sumas de dinero contenidas en una **(1) letra de cambio** presentada como base de recaudo:

2.1. Por **\$20.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido de la letra de cambio que se debía pagar el 13-05-2021, más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida, desde el 14-05-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**3. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**4. RECONOCER** personería jurídica al **Dr. CESAR A. NIETO VELASQUEZ** **identificado con c.c. 14.224.549 de Ibagué y T.P. 31.487 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f091fa59b5757e3493db8f587858362a5a72a1fe60f916684550090199  
30fbd1**

Documento generado en 21/07/2021 11:07:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO
DEMANDADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICACIÓN	<b>41001400300120210033600</b>

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO**, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe indicar integralmente en el libelo demandatorio el número de identificación tanto de la parte demandante como del demandado.
2. Para que aclare y precise en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, como quiera, que solicita el pago de los intereses moratorios de la letra de cambio a partir del 18 de febrero del 2021, observando el Despacho, que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil, y, tener en cuenta, que el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título valor (letra de cambio) es el 18 de febrero de 2021, lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo (19 de febrero del 2021).
3. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez, que afirmó en el acápite de notificaciones que el correo electrónico del señor Farith Willinton Morales Vargas es [ingcivilfarith@yahoo.com](mailto:ingcivilfarith@yahoo.com), no obstante, no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor letra de cambio base de ejecución

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7d5e04e591524e2c634e04bf2a14400d86bfab3d7ae7ca2230ef3e9ca5  
28bfc**

Documento generado en 21/07/2021 11:04:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAYORISTAS AGRICOLAS S.A. – MAGRO S.A.
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO POLANIA VALDERRAMA
RADICACIÓN	<b>41001400300120210033700</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por MAYORISTAS AGRICOLAS S.A. – MAGRO S.A. representada legalmente por Julián Armando Valero Marulanda, actuando mediante apoderado judicial y en contra de DIEGO ARMANDO POLANIA VALDERRAMA.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado DIEGO ARMANDO POLANIA VALDERRAMA contenida en un título ejecutivo – **Factura de Venta No. 01FC581** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.293.200,00** más los intereses corrientes por la suma de **\$36.150,00, desde el 27/05/2020 hasta 27/07/2020**, más intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital de la factura a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es, (28/07/2020) y los que se causen hasta la fecha en que se realice el pago.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MAYORISTAS AGRICOLAS S.A. – MAGRO S.A.** representada legalmente por Julián Armando Valero Marulanda, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **DIEGO ARMANDO POLANIA VALDERRAMA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con c.c. 93.134.714 de Espinal T.P. No. 149.167 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**758069bdebbf991180bf693b94647855f1b2a4e651c12bafb5d2dce13033ddaf**

Documento generado en 21/07/2021 10:55:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	YERSON IVAN MORALES VARGAS
DEMANDADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICACIÓN	<b>41001400300120210033800</b>

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **YERSON IVAN MORALES VARGAS**, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio el nombre completo del demandante e indicar los números de identificación (cedulas) tanto del señor Yerson Iván Morales Vargas como del demandado.
2. Para que aclare y precise en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, como quiera, que solicita el pago de los intereses moratorios de la letra de cambio a partir del 02 de abril del 2021, observando el Despacho, que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil, y, tener en cuenta, que el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título valor (letra de cambio) es el 02 de abril de 2021, lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo (03 de abril del 2021).
3. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez, que afirmó en el acápite de notificaciones que el correo electrónico del señor Farith Willinton Morales Vargas es [ingcivilfarith@yahoo.com](mailto:ingcivilfarith@yahoo.com), no obstante, no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor letra de cambio base de ejecución

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7db45e16116a5dc8b2b54fbaf95205d506083aeb12a2b426a52e2a247772916  
0**

Documento generado en 21/07/2021 10:53:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE : LUIS FELIPE BONILLA GOMEZ  
DEMANDADO : OMAR BUITRON, JOSE ALFREDO ANDRADE  
CLAROS, EMPRESA DE TRANSPORTES @NEIVA  
S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –  
SEGUROS MUNDIAL.  
RADICACIÓN : 410014003001202100339-00

LUIS FELIPE BONILLA GOMEZ, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Verbal en contra de OMAR BUITRON, JOSE ALFREDO ANDRADE CLAROS, EMPRESA DE TRANSPORTES @NEIVA S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL, tendiente a que se declare que el señor OMAR BUITRON quien conducía el día 2 de julio de 2018 el vehículo de placas VZD284 de propiedad del señor JOSE ALFREDO ANDRADE GOMEZ, es civilmente responsable de las lesiones ocasionadas al demandante y consecuentemente, se declare indirectamente pero civilmente responsable a los demás demandados.

Una vez estudiado el libelo introductor y sus anexos, observa el Despacho que la demanda debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- No se acredita haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe precisar con claridad, a qué tipo de daño obedecen los \$70.000.000 que solicita en la pretensión quinta de la demanda.
- 3.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 6 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a no haber indicado el canal digital en donde recibirán notificaciones los testigos.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**191ae3a2272c726bd2e76f22b3f837ba74d4e53229cdd396d5948928db0  
fccd9**

Documento generado en 21/07/2021 11:14:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA
RADICACIÓN	<b>41001400300120210034200</b>

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA, por la causal expuesta a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el inciso 1 del numeral PRIMERO del acápite de las pretensiones el número del pagare por la cual solicita se libere mandamiento de pago, toda vez, que indica ser 90000043042, evidenciándose, que este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**133279f60384c3da7613249c47fb61d63012a0bc2e81ef1c442418c12b  
3ca2f6**

Documento generado en 21/07/2021 10:51:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION  
DEMANDANTE : NATALIA RODRIGUEZ MURCIA  
CAUSANTE : GEFERSON PUENTES MOTTA  
RADICACIÓN : 41001400300120210034300

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

NATALIA RODRIGUEZ MURCIA, actuando en nombre propio y en representación del menor IVAN SANTIAGO PUENTES RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de sucesión del causante GEFERSON PUENTES MOTTA

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 12 del art. 28 del C.G.P., observa el Despacho que conforme a lo expresado por la parte actora en los hechos, como el último domicilio del causante lo fue el Municipio de Campoalegre Huila, significa que por competencia territorial le corresponde conocer de la misma a los Juzgados Promiscuos Municipales de dicha Localidad.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia territorial y consecuentemente ordenará su envío a los Juzgados Promiscuos Municipales –Reparto- del Municipio de Campoalegre Huila.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de sucesión del causante GEFERSON PUENTES MOTTA propuesta por NATALIA RODRIGUEZ MURCIA, actuando en nombre propio y en representación del menor IVAN SANTIAGO PUENTES RODRIGUEZ, por falta de competencia territorial, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales –Reparto- del Municipio de Campoalegre Huila.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA MARIA AGUDELO MONTOYA, identificada con la C.C. No. 43.971.068 y T.P. No. 169.792, para que actúe en estas diligencias como apoderada de la demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo a la demanda.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf72dae3964ae4190be73a835d961f26a9098aace28719cf44aa1ced89c6  
0ee4**

Documento generado en 21/07/2021 11:10:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Dieciséis (16) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO: HOTUIN JAST RODRIGUEZ CASTAÑEDA**  
**RADICACION: 41001400300120130037500**

En escrito remitido por correo electrónico el apoderado actor remite actualización del avalúo comercial obrante a (folios 151 al 180) y aporta el catastral (folio 184 vuelto) del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-157472**, ubicados en esta ciudad, en la **CARRERA 23 SUR N° 34-15** en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P

Toda vez que el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el Despacho procede a resolver respecto del mismo y en tal sentido se correrá traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** como avalúo del inmueble trabados en autos, el comercial obrante a folios 151 a 180 del presente cuaderno, fijado en la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$148.632.287) M/Cte.-**

En consecuencia, del mismo **córrase traslado** a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Original firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA  
EJECUTADO : NICOLS MOSQUERA USECHE  
RADICACIÓN : 4100140030012018-0037400 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 18-06-2021, por valor total de \$120.226.004,36 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da17d09cdb78fba6bfa5e9e2b9eeca719a67c3947cc1f87d3ffeb1d51820fe  
09**

Documento generado en 21/07/2021 11:44:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO :LUIS EDUARDO GOMEZ GARCIA**  
**RADICACIÓN :41001400301020190000200**

Mediante auto fechado el 24 de enero de dos mil diecinueve 2019, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **LUIS EDUARDO GOMEZ GARCIA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **LUIS EDUARDO GOMEZ GARCIA** recibió notificación por conducto de curador ad-litem del auto de mandamiento ejecutivo, el 16 de marzo de 2021, en los términos del Art. 301 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 17 de junio del año en curso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** y, en contra de **LUIS EDUARDO GOMEZ GARCIA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Original firmado  
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**